

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Humberto Franco Ramos.

Demandada: Carolina Botero Patiño.

Radicación: 2020-00**117-00**

Fecha de Auto: 01 de Octubre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem del reseñado artículo 90* (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer término observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien es cierto la parte ejecutante destina un acápite que denomina **HECHOS Y PRETENSIONES** se evidencian incongruencias entre los fundamentos fácticos y el petitum.

Lo anterior se manifiesta, en que en el hecho primero (1) de la demanda, la parte Actora expresa que el canon de arrendamiento mensual actual que debe cancelar la demandada es de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS, estableciendo dicho valor en letras, sin embargo en número, refiere que el monto de ése mismo canon de arrendamiento es de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS, así mismo en el hecho segundo (2) y dentro de un cuadro manifiesta que para los meses de enero y febrero del año dos mil veinte (2.020)

el valor de el canon es el primero que se expuso y los restantes de marzo a julio

de ésa misma anualidad el monto es el segundo, aspecto que de ésa misma forma

se presenta en las pretensiones, razón por la cual el demandante deberá

nuevamente manifestar los hechos y pretensiones de su demanda de forma clara,

sin incongruencias, precisas y debidamente soportadas, pues se le advierte que

en caso de avizorarse nuevamente inconsistencias en los montos dinerarios

señalados o no debidamente justificados no se dará paso a la respectiva orden

de pago.

En segundo lugar igualmente deberá precisar el extremo activo la

razón por la cual tanto en su demanda, como en el contrato de arrendamiento

sobre el cual pretende basar esta ejecución se indica que el CONDOMINIO

CAMPESTRE SIKASUE se encuentra ubicado en la Jurisdicción del

Municipio de La Calera-Cundinamarca y contrario a ello las diferentes facturas

que se adjuntan, muestran que el lugar de ubicación de esta propiedad es en la

ciudad de Bogotá D.C, lo que deberá aclararse y allegarse el respectivo

certificado de existencia o representación legal que demuestre lo indicado.

Aunado a lo anterior, el Juzgado evidencia que el memorial poder

allegado no cumple con la reciente exigencia del inciso segundo del artículo 5

del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que "en el poder se indicará

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá

coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", aspecto este

que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo memorial poder que debe

acompañar la demanda, resaltando que ésa misma dirección electrónica, además

de estar en el Registro Nacional de Abogados, debe ser la que se enliste en el

acápite de notificaciones.

De esta misma forma la parte demandante deberá cumplir con la

exigencia de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 6, igualmente del Decreto

806 del 2.020 que hace referencia literal a "En cualquier jurisdicción, incluido

el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones

jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por

medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga

sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la

misma con sus anexos. (Subrayado y negrilla referida puntualmente a lo que

deberá cumplirse).

En este orden de ideas como la demanda presentada no cuenta con

solicitud de medidas cautelares, tampoco se manifiesta que no se conoce el

domicilio de la demandada, máxime al evidenciarse lo contrario, pues la

ejecución deriva en un contrato de arrendamiento donde plenamente se

establece en dónde está ubicado el extremo pasivo, deberá la parte Actora

acreditar el cumplimiento de lo arriba señalado.

Finalmente como quiera que el mismo artículo 6 del ya reseñado

Decreto 806 también exige que la demanda traiga consigo los canales digitales

donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además

de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen

otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros

análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país, requiere sean

indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que

no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta

exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La

Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión, resaltando que pare tenerse en cuenta la subsanación y por lo advertido, las correcciones deberán integrarse en un nuevo escrito completo de la demanda, allegando el nuevo mandato como se exigió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. <u>022</u> del <u>02 DE OCTUBRE DEL 2020</u> Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria.

uppels (

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01831f2f8f18a80c50ac8331f882328268685ae26f4f8627a9790fb83504c08f

Documento generado en 30/09/2020 10:10:37 a.m.